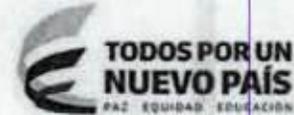


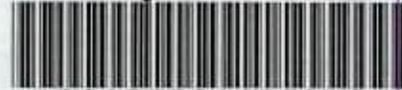


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501654871

Bogotá, 18/12/2017



20175501654871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN
CARRERA 1 No 1-15BARRIO LOS PRADOS
PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62819 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

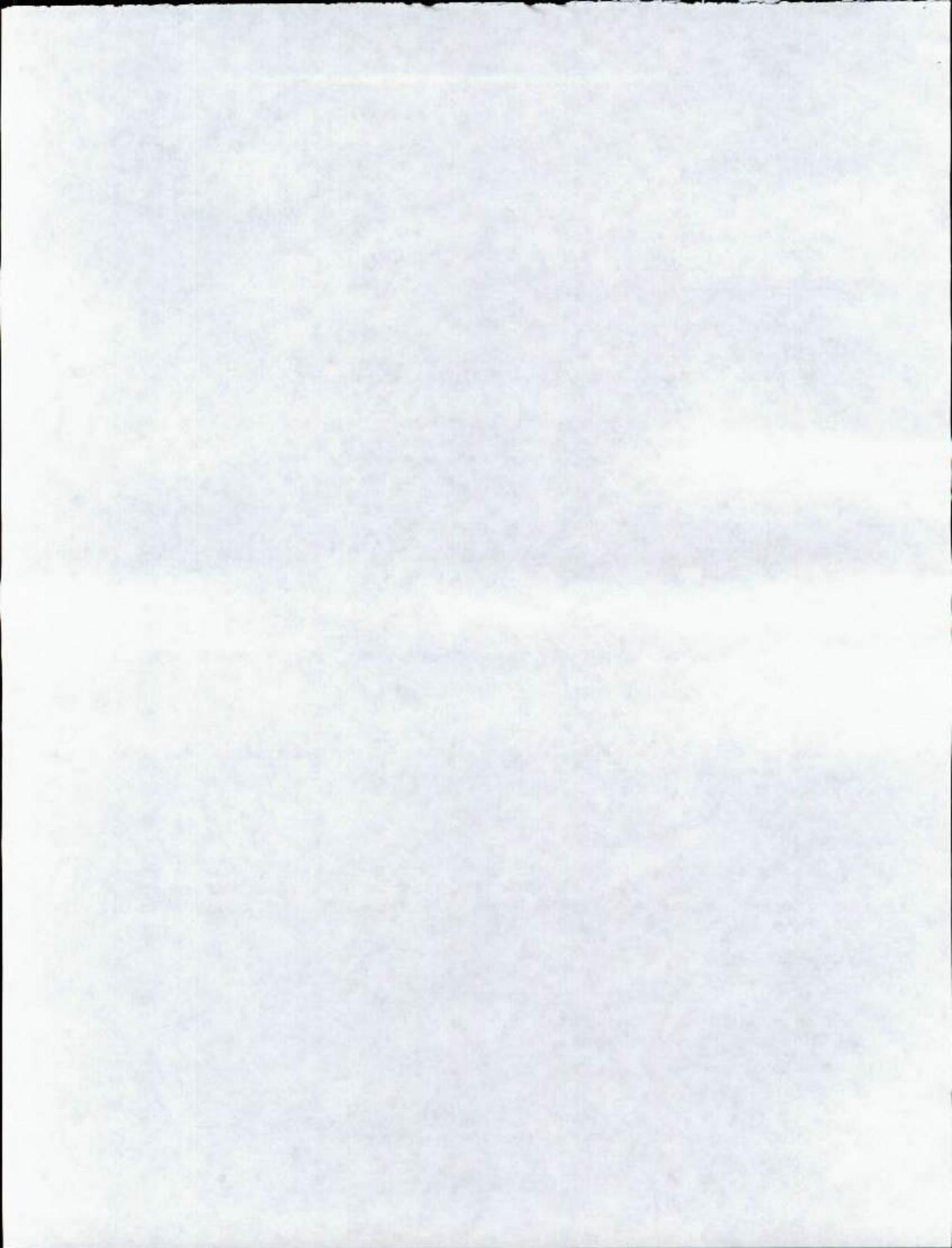
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



62019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62819DE 01 DIC 2017

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

62819 DE 01 DIC 2017

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata".

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 112 del 05 de abril de 2011, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. 20168200046423 del 20 de abril de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2 el día 26 de abril de 2016.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200261471 del 20 de abril de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 26 de abril de 2016.

4. Con Radicado No. 20165600316352 del 10 de mayo de 2016 el Profesional Comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación acopiada durante la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2 el día 26 de abril de 2016.

5. Mediante Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 26 de abril de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, encontrando como hallazgos los siguientes:

"3. HALLAZGOS

Analizada el acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ" con NIT. 900354470-2, levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

(...)

...3.2. Los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no están contratados mediante vínculo laboral, ni afiliados al Sistema General de Seguridad Social de manera directa por la empresa inspeccionada.

...3.3. El vehículo de placas TGY-920 no se encuentra amparado por las pólizas RCC y RCE aportados

La empresa no aporta documentación (ni certificado ni caratula de póliza expedida por compañía de seguros) que evidencie un amparo de pólizas RCC y RCE vigente, superior a 100 S.M.M.L.V. del vehículo de placas TGY920.

3.4. El monto de cobertura de las pólizas RCC y RCE de los vehículos de placas TFO739, TSY242, THR574, TGZ737, TFO740, TBY344 y TFO769 es inferior a 100 S.M.M.L.V.

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial aporta copia de documento expedido por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS (folio 80) en la cual certifica la existencia de las pólizas RCE y RCC N° AA021192 y AA021194 vigentes hasta del 12 de mayo de 2016, sin embargo es posible observar que el monto de cobertura de cada uno de los amparos (a excepción del amparo

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

lesiones o Muerte a dos o más personas" de la póliza RCE) son inferiores a los 100 S.M.M.L.V.

3.5. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN" "COOTRANSGUZ" con NIT. 900354470-2 no cuenta con convenio vigente y suscrito con un centro especializado para la ejecución de las operaciones de mantenimiento preventivo.

...3.6. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN" "COOTRANSGUZ" con NIT. 900354470-2 no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada por la Resolución 0014 de 05 de febrero 2016 del Ministerio de Transporte." (Sic)

6. A través de Memorandos No. 20168200179683 del 13 de diciembre de 2016 y No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016, la Coordinad cra del Grupo de Vigilancia e inspección, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de Visita de Inspección practicada a la empresa.

6. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200046423 del 20 de abril de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección el día 26 de abril de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200261471 del 20 de abril de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600316352 del 10 de mayo de 2016 con el que el profesional comisionado allegó documentación copiada durante la visita de inspección practicada el día 26 de abril de 2016.
4. Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita practicada el día 26 de abril de 2016.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200179683 del 13 de diciembre de 2016 y No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016, con sus anexos.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, conforme al

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

numeral 3.2 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, conforme al numeral 3.2 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente no vigila, así como tampoco constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, conforme a los numerales 3.3 y 3.4 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente el vehículo de placas TGY920 no se encuentran amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), así mismo el monto de la cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. AA021192 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. AA021194 respecto de los vehículos de placas Nos. TFO739, TSY242, THR574, TGZ737, TFO740, TBY344 y TFO769 es inferior a 100 S.M.M.L.V.

Por lo anterior, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

(...) **"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMML V por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales."

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV."

(Decreto 348 de 2015, artículo 25). (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, conforme al numeral 3.5 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente no tiene convenio con un centro especializado para realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de acuerdo a las normas vigentes, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad". (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, conforme al numeral 3.6 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200179673 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No.14 del 05 de febrero

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

de 2016, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, ubicada en la CRA 1 NO 1 - 15 BRR LOS PRADOS, de la ciudad de **PUERTO GUZMAN / PUTUMAYO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

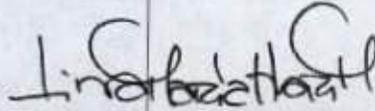
Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2

ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN "COOTRANSGUZ"**, identificada con NIT. 900354470-2, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

62819 01 DIC 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Christian Rodríguez.

Revisó: Valentina Díaz / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN SIGLA: COOTRANSGUZ
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: PUERTO GUZMAN PUTUMAYO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: -CRA 1 NO 1 - 15 BRR LOS PRADOS PUERTO GUZMAN
DIRECCION ELECTRONICA : cootransguz@gmail.com

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE
ESTE CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCIÓN COMO LO ORDENA LA LEY
(ARTÍCULO 166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012).

CERTIFICA:

NIT : 900354470-2

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 001 DEL 12 DE MARZO DE 2010 ACTA DE ASAMBLEA DE
CONSTITUCION , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2010 BAJO
EL NRO. 5351 DEL LIBRO I , SE CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN SIGLA: COOTRANSGUZ

CERTIFICA:

TERMINO DE DURACION: INDEFINI

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ES EL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, CON UN RADIO DE ACCIÓN EN EL
TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA POR LAS LEYES,
DECRETOS, RESOLUCIONES Y NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA. B) PRESTAR EL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS,
PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR
CARRETERA, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE
RIGE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA

COOPERATIVA EJECUTARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1.- CONSEGUIR LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE ASALARIADOS O EMPLEADOS CON LAS DIFERENTES EMPRESAS Y ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE LABOREN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN PUTUMAYO Y EN EL RESTO DE MUNICIPIO DE COLOMBIA QUE REQUIERAN EL SERVICIO; 2.- ESTABLECER TALLERES DE MECÁNICA DIESEL Y AUTOMOTRIZ PARA LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS TANTO DE MOTOR COMO DE LAMINA Y PINTURA; 3.- ESTABLECER ALMACENES PARA LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE PARTES DE VEHÍCULOS EN GENERAL, LLANTAS Y DEMÁS INSUMOS DEL TRANSPORTE, BIEN A PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS (IMPORTACIÓN); 4.- EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO; 5.- EMITIR BONOS OBLIGACIONALES PARA INCREMENTAR EL CAPITAL; 6.- ADQUIRIR, ENAJENAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAÍCES PARA EL USO DE SUS ESTABLECIMIENTOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, PARQUEADEROS, BODEGAS Y HOTELES; 7.- LOS SERVICIOS DE GIROS, ENCOMIENDAS Y PAQUETEO DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 8.- CONTRATAR EL PERSONAL TÉCNICO, PROFESIONAL O ESPECIALIZADO QUE REQUIERA SEGÚN EL CASO; 9.- COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO; PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO: INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O AFINES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO; EJERCER LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO, Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE, SEA EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTO O CONTRATOS, BIEN SEA INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENÉFICOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE DESARROLLA Y QUE DE UNA MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA. B) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO. C) ATENDER LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL, LOS ASOCIADOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. D) PROPONER ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS, POLÍTICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. E) ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. F) GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNOS Y PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA, SEGÚN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G) ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON EL TESORERO, PREVIO VISTO BUENO DEL REVISOR FISCAL. H) VERIFICAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA. I) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES. J) CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES Y OTRAS DE MAYOR CUANTÍA CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. K) PRESENTAR TRIMESTRALMENTE INFORMES POR ESCRITO DE SUS GESTIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. L) FIRMAR EL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PÉRDIDAS Y EXCEDENTES DE LA COOPERATIVA. M) REMITIR



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OPORTUNAMENTE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN OBLIGATORIOS AL DANCOSIAL Y A LAS DEMÁS ENTIDADES A LAS QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY O POR COMPROMISO SEGÚN ACUERDOS O CONTRATOS. N) PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDADES, DEL PRESUPUESTO ANUAL, DE REGLAMENTOS DE SERVICIO Y DE OTRO TIPO SEGÚN ACUERDO O SOLICITUDES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SOMETERLOS A SU ESTUDIO Y APROBACIÓN. O) REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS COMPATIBLES CON SU CARGO. P) PREPARAR Y PRESENTAR PROPUESTAS EN INVITACIONES Y LICITACIONES PÚBLICAS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSPORTE DE EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y, ADJUDICACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS, ANTE ENTES MUNICIPALES Y NACIONALES DEL RAMO. Q) PREPARAR Y PRESENTAR PROPUESTAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN REGIDOS POR EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CUALQUIER CUANTÍA.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 003 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 No. 448 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
RAIMOND ANDREI MOLINA RUEDA
C.C.1124852431

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 001 DEL 12 DE MARZO DE 2010
ORIGEN: ACTA DE ASAMBLEA DE CONSTITUCION
INSCRIPCION: 26 DE ABRIL DE 2010 No. 5351 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
PRINCIPAL: EDGAR PANTOJA SANDOVAL.
C.C.18123782

SEGUNDO RENGLON
PRINCIPAL: LUDY LILIANA CASANOVA RUEDA.
C.C.69009603

TERCER RENGLON
PRINCIPAL: JAIRO ALONSO BENAVIDES ZAMORA.
C.C.97425424

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
SUPLENTE: JINY CASANOVA RUEDA.
C.C.69007779

SEGUNDO RENGLON



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPLENTE: WILLINGTON JESUS CARDENAS RODRIGUEZ.
C.C. 18184811

TERCER RENGLON
SUPLENTE: URIEL CARDONA ZAMORA.
C.C. 79731006

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 17 DE MAYO DE 2016

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://ccputumayo.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

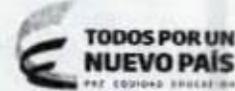
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PUTUMAYO A LOS 28 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 04:21:
37



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501540851



Bogotá, 01/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN
CARRERA 1 No 1-15BARRIO LOS PRADOS
PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62819 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

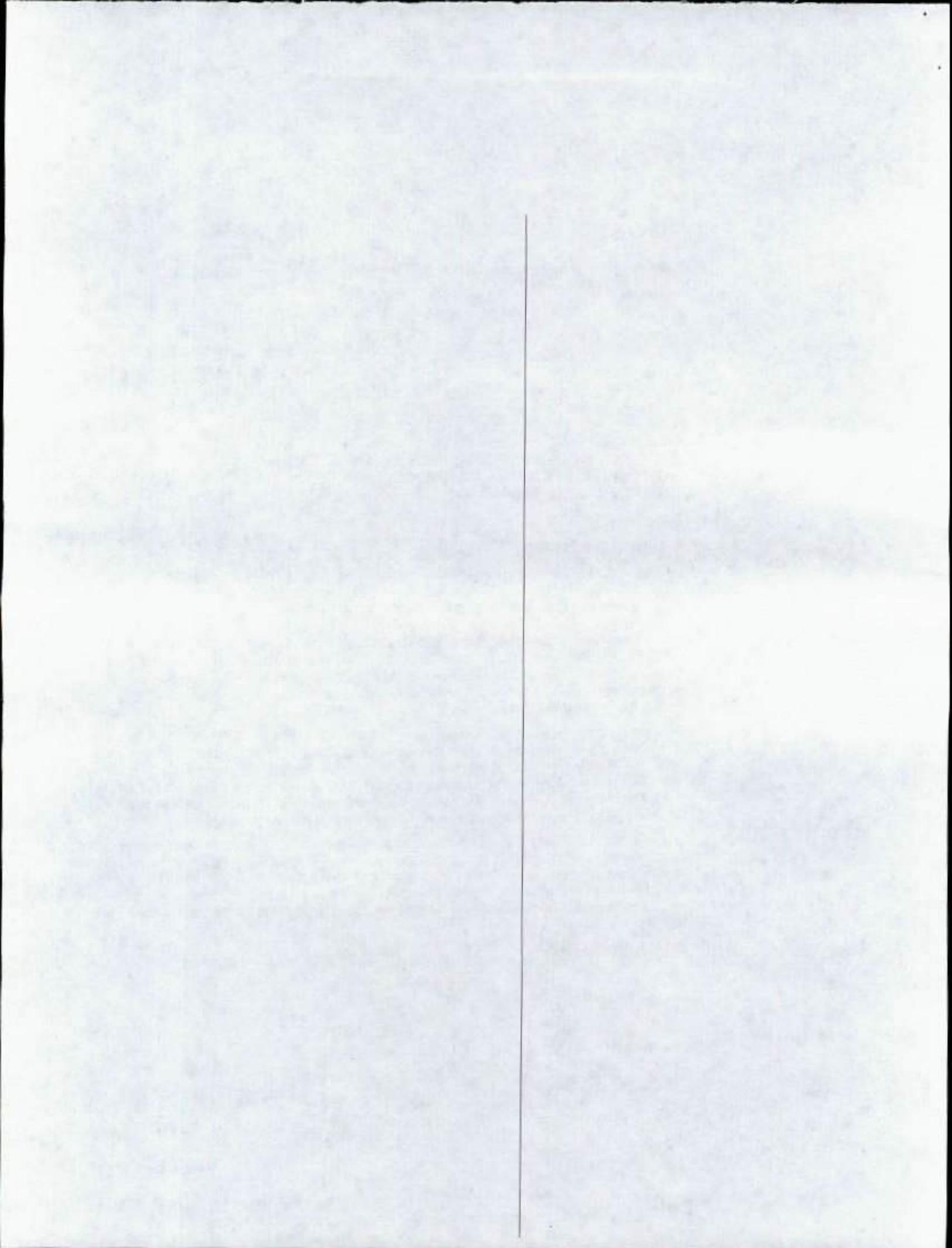
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62819.odt



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUERTO GUZMAN
CARRERA 1 No 1-15BARRIO LOS PRADOS
PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO

472
Código Postal: 11311395
Envío: RN877A44742CO

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION Calle 27 No 288-21 Barrio
La Cordoba

Ciudad: PUERTO GUZMAN
Departamento: PUTUMAYO
Código Postal: 11311395
Envío: RN877A44742CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE PUERTO
GUZMAN
DIRECCION: CARRERA 1 No 1-
15BARRIO LOS PRADOS

Ciudad: PUERTO GUZMAN
Departamento: PUTUMAYO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
Me: Transporte Lic de carga 00020
No: 29052011

HORA
CARRERA 2A

